

RESOLUCION N° 113/03

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D.E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 287/02, caratulado "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Bs. As. - remite copia de res. 5676/02 en expte. 1208/02", del que

RESULTA:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Consejo con motivo de la remisión, por parte de la Sra. Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires -Dra. Alicia Oliveira- de la resolución 5676/02, dictada en la actuación 1.208/02, en trámite ante esa dependencia (fs. 16/18). En ese acto se enuncian irregularidades acontecidas en el expediente 36.196/01, que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 10.

II. En función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación, se solicitó al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 10 la causa mencionada. De su compulsas surge que se inicia el 27 de enero de 2002 y, de acuerdo con lo relatado por el Sargento Felipe Cabral (fs. 9) y el Subinspector Rubén Darío Shtefec (fs. 1) - que participaron de la etapa de prevención- se observan las siguientes circunstancias fácticas:

El Sargento Cabral, de la Comisaría 48, fue convocado a concurrir a la calle Timoteo Gordillo 4055 de la Ciudad de Buenos Aires, a las tres de la mañana de la fecha mencionada. Allí, la Señora Elsa Nilda Jofre le informó que, instantes antes, mientras ingresaba con el automóvil a su casa (ubicada en el domicilio referido), le había sido arrojada una botella desde la finca ubicada en Timoteo Gordillo 4052; la botella había caído en la vereda de su casa. De conformidad con lo declarado por personal policial que escuchó a la Sra. Jofre - ella no declaró testificalmente en el transcurso de esta

investigación- que en la casa ubicada en frente de la suya (Gordillo 4052) vivían dos hermanas a las que esa señora había denunciado en otras oportunidades.

El Sargento Cabral tocó el timbre de la casa en la que vivían las dos hermanas. Luego de ello, las dos mujeres -posteriormente identificadas como Gladys Joaniquina Bravo y Beatriz Joaniquina Bravo- salieron a la calle y comenzaron a insultar al Sr. Cabral, a golpear la puerta de una casa vecina y a decir cosas incoherentes o bien inverosímiles. El Subinspector Shfetec -que habría llegado en ese momento- se acercó a las mujeres y fue atacado con golpes de puño y patadas, al tiempo que era insultado. Con ayuda del Sr. Cabral las dos hermanas fueron detenidas y llevadas a la Comisaría 48, donde se comenzaron a labrar actuaciones por los delitos de resistencia y atentado a la autoridad.

Una vez en la seccional -casi dos horas después de la detención (es decir a las 5:50)- las hermanas Joaniquina Bravo fueron revisadas por la Dra. Irene Miranda -una médica legista y psiquiatra (según consta en los sellos de los precarios informes médicos de fs. 11 y 12)-. En estos informes, elaborados por separado, se constató que las hermanas (en ese entonces todavía no individualizadas) presentaban pensamientos delirantes y otros signos. La Dra. Miranda prescribió para ambas la internación en el Hospital Moyano. Esta remisión al Hospital fue consentida telefónicamente por el secretario de juzgado, en nombre del juez (fs. 13).

El 30 de enero del año 2002 (es decir, tres días después del hecho y de la internación), el Dr. Larraín -titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 10- ordenó que el Cuerpo Médico Forense determinara pericialmente si las hermanas Joaniquina Bravo podían "comprender la criminalidad del hecho y dirigir libremente sus acciones" y que, en caso de que esta primera cuestión fuera respondida negativamente, se determinara si eran peligrosas para ellas o para terceros (fs. 22). Además, ordenó que se respondiera si debían continuar internadas y, en tal caso, dónde.

El 7 de febrero del año 2002 los abogados defensores de las Sras. Gladys y Beatriz Joaniquina Bravo solicitaron su excarcelación. El mismo día, la Dra. María Laura Garrigós de Rébora -subrogante del tribunal- requirió a la Seccional 48 de

la Policía, por intermedio del secretario del juzgado, informes sobre las pericias realizadas por el Cuerpo Médico Forense. Desde la comisaría se respondió que las imputadas padecían un síndrome delirante y que su internación en el Hospital Moyano era recomendada (fs. 27 vta.). El 12 de febrero de ese año la jueza sobreseyó a las Sras. Joaniquina Bravo, declarándolas inimputables.

CONSIDERANDO:

1º) Que del examen de las actuaciones que son objeto de la denuncia no se aprecia que el desempeño de los Dres. Larraín y Garrigós de Rébori pudiera dar lugar a un proceso de remoción o a un reproche disciplinario. El examen de la causa se basará en la contestación de las críticas expuestas por la denunciante, que son las que a continuación se exponen.

2º) Sobre el dictado de sobreseimiento fundado en la inimputabilidad de las Sras. Joaniquina Bravo.

La Sra. Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires se queja en su escrito de que las hermanas Joaniquina Bravo hayan sido sobreseídas por inimputabilidad (conforme el artículo 336, inciso 5, supuesto segundo, del Código Procesal Penal de la Nación) sin que en realidad se hubieran comprobado y calificado de manera definitiva los hechos que se les atribuían. Con ello, la Dra. Oliveira se hizo eco de la queja expresada -ante la Defensoría a su cargo- por las Sras. Joaniquina Bravo (fs. 5, *in fine*, de las presentes actuaciones).

En primer lugar, el sobreseimiento por inimputabilidad no es una declaración constitutiva de un determinado status jurídico que revista el imputado, y tampoco trae por sí efecto alguno en la capacidad jurídica de la persona, efecto que sólo puede alcanzar un juicio de insania, que tiene carácter civil. Por lo tanto, no crea presunción para el proceso judicial de insania que pudiera sobrevenir. Con esto se sostiene que el sobreseimiento por inimputabilidad, fuera de las consecuencias penales -que como se verá a continuación, tampoco son gravosas para el imputado- no conlleva resultados jurídicos negativos.

En segundo lugar, el dictado de un sobreseimiento no implica consecuencia penal o cuasi-penal para el imputado, en

el sentido de que no da lugar a la imposición de una medida de seguridad y, por lo tanto, el celo en averiguar la existencia real de un hecho no es una condición indispensable. Ciertamente que en el Código Procesal Penal de la Nación se otorga la posibilidad de apelar un sobreseimiento cuando no fue dictado respetando el orden del artículo 336, pero en tanto el imputado puede renunciar a este reclamo, queda demostrado que no es un principio irrenunciable del estado de derecho. Puesto de manera más clara: el imputado puede consentir ser sobreseído por inimputabilidad sin que se haya primero comprobado la existencia de un hecho delictivo (una resolución así es sólo facultativamente apelable, pero no nula), pero no puede consentir que se le aplique una medida de seguridad o una pena sin la comprobación de la existencia de un hecho delictivo.

En esta causa en particular ya existía la imputación de una conducta lo suficientemente individualizada (resistir la mediación de la policía en un conflicto, mediante la agresión física y verbal) y las pericias psiquiátricas bastantes como para declarar la inexistencia de un delito por parte de las hermanas Joaquina Bravo a causa de la inimputabilidad de ambas. No puede perderse de vista, además, que en el artículo 337 del Código Procesal Penal de la Nación se otorga la facultad de apelar el sobreseimiento cuando no se hubiere respetado el orden del artículo 336 o cuando se imponga al imputado una medida de seguridad, por lo cual puede verse claramente que el conflicto jurídico bajo análisis se trata de una cuestión jurisdiccional que debió haberse planteado utilizando los recursos procesales previstos en el ordenamiento jurídico.

3º) Sobre la detención e internación de las hermanas Joaquina Bravo.

Se cuestiona la legalidad de la detención de las Sras. Joaquina Bravo. En principio, la detención ha sido en esta causa competencia de la policía, por lo que, aun cuando hubiese sido ilegal, no implicaría un comportamiento erróneo del magistrado interviniente. De todas maneras, que la detención haya sido "torpe, inoportuna e injustificada" (fs. 17 vta. de estos autos), si es que lo fue, no implica su ilegalidad.

Corresponde en este punto revisar críticamente los

detalles de las detenciones. El personal policial fue convocado a intervenir por un incidente en el que una vecina de la ciudad reportó una agresión por parte de otros (haber sido arrojada una botella). La intervención ciertamente consistió, en un primer momento, en tocar el timbre de la casa de las hermanas a las 3:00 de la mañana; sin embargo, no hay nada de ilegal en esto. Que fuera tarde y que los presuntos agresores se encontraran dentro de su casa no es razón para omitir toda intervención ante la llamada de un vecino que denuncia una agresión. Puede ser una cuestión de criterio decidir no actuar en absoluto (pero entonces ¿que pasaría si una vez retirados los policías se reanudaran las agresiones?) o intervenir. Ahora bien, una vez tomada la opción de intervenir, tocar el timbre no es una actitud desmedida cuando la persona que denuncia indica que la agresión partió de la casa en la que se procede a llamar. Y ciertamente, es posible que las hermanas Joaniquina Bravo podrían "haber omitido atender sin por ello infringir norma alguna" y que con ello, incluso, podrían haberse terminado las facultades de la policía en este caso, ya que no se daban los requisitos mínimos para proceder, por ejemplo, a un allanamiento sin orden judicial. Pero todo eso, aunque cierto, no es relevante; lo cierto es que las hermanas Joaniquina Bravo salieron de la casa y que recién allí desplegaron las conductas que en primer término se les imputó. Allí supuestamente agredieron a los policías. Podrían legalmente no haber respondido el llamado a la puerta, pero eso no desempeña algún papel en la explicación de sus conductas posteriores.

Tampoco es correcto el argumento acerca de que la primera intervención policial fue ilegítima, porque el motivo por el que fueron convocados los policías fue un hecho atípico arrojar una botella a la vereda (fs. 18 de estos autos). La policía no tiene la misión de intervenir exclusivamente en hechos penalmente típicos, sino que desempeña una función preventiva general, no sólo de delitos. Por otra parte, no fue ese hecho el que originó la detención, sino las conductas posteriores de las Sras. Joaniquina Bravo. En síntesis, no hay reproche posible al Dr. Larraín por haber convalidado tácitamente (es decir, sin declarar la nulidad de la detención) la actuación policial en los sucesos.

4º) Acerca del sostenimiento tácito de la internación, de la falta de notificación y de la promoción del juicio de insania.

La Sra. Defensora del Pueblo afirma que el auto de sobreseimiento de las hermanas Joaniquina Bravo fue realizado contrariamente a derecho.

En primer lugar, afirma que la "resolución judicial que declaró su inimputabilidad" no fue notificada y no se halla firme (véase fs. 17 vta., 18 y 18 vta.) y que la resolución "no les fue notificada ni explicada ni a ellas ni a su letrado ni al curador o defensor oficial" (fs. 17 vta.). Sin embargo, a fs. 35 vta. consta la notificación por parte de uno de los abogados de las hermanas Joaniquina Bravo, el Dr. Hugo Luis Macedo.

Esta notificación se encuentra al dorso de una comunicación que si bien en su encabezamiento aparece como dirigida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, contiene en su texto la información sobre el sobreseimiento y la declaración de inimputabilidad de las hermanas. La resolución fue entonces correctamente notificada y se encuentra firme. En efecto, en el artículo 146 del Código Procesal Penal de la Nación se establece que "si las partes tuvieran defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas". Ahora bien, en la ley no se exige expresamente que el auto de sobreseimiento sea notificado al imputado, ni la naturaleza del acto exige tal notificación ya que, en principio, tal naturaleza se reconoce a los actos que son desfavorables al imputado o que le causan un gravamen irreparable. Un procesamiento podría serlo, pero es difícil reconocerle ese carácter a un acto que, en realidad, desvincula al imputado de manera definitiva del proceso penal.

Podría argumentarse que toda vez que en el artículo 337 del Código Procesal Penal de la Nación se dispone que también (en realidad la conjunción disyuntiva "o" tiene un matiz diferente) el imputado podría apelar la resolución, debería considerarse condición necesaria para la apelación que el imputado esté a su vez notificado. Esto no es necesariamente así, porque la facultad de apelar no implica, estando notificado el abogado, la necesidad de que estuviera notificado

el imputado de forma directa (éste podría enterarse de la resolución por intermedio de su abogado) y porque, además, lo que en el artículo se regula es la facultad de apelar por sí, sin necesidad de la asistencia de su letrado, y esto aun cuando no estuviera personalmente notificado. Más relevante es, sin embargo, que una lectura directa de las normas del código permiten al juez una interpretación en el sentido de que la notificación al defensor es suficiente. Por último, ni el abogado que las representaba en ese entonces, ni el que posteriormente las asesoró (Dr. Gabriel Chamorro, por el patrocinio jurídico gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires) han apelado la resolución. Aun cuando se dispuso, el 18 de julio de 2002, el desarchivo de la causa pedido por el Dr. Chamorro, no se ha avanzado en ese sentido.

En segundo lugar, sostuvo la Sra. Defensora del Pueblo que la resolución judicial promovió de manera innecesaria el juicio de insania (véase fs. 18 vta.). Es poco lo que se necesita decir al respecto. Los jueces no tienen competencia para promover el juicio de insania, lo cual surge con claridad del artículo 144 del Código Civil. Si realmente la Dra. Rébora lo hizo en el auto de fs. 34, esto no provoca de todas maneras gravamen por el cual se justifique la remoción: a más tardar al llegar tal "promoción" al juzgado civil, debería ser rechazada por falta de legitimación activa. No se observa que las imputadas pudieran sufrir por esto algún agravio. Pero además, no es claro que la magistrada haya promovido tal juicio. En su resolución sólo se lee: "(e)xtirpar fotocopias de las piezas pertinentes y remitirlas con oficio de estilo a la oficina de sorteos de la Excma. Cámara Civil, a fin de que desinsacule el Juzgado que deberá intervenir en el juicio de insania". Una interpretación de este texto no necesariamente debe llevar a la conclusión de que se promovió el juicio; puede interpretarse, además, que se remitió para que se determine qué juzgado intervendría, ante la noticia, por ejemplo -incluso obtenida informalmente- de que alguien de los habilitados para hacerlo iniciaría el juicio de insania.

5º) La demora en producir las notificaciones a la defensa.

Respecto de la presunta demora en notificar a la

defensa, luego de la internación ordenada en aquellos autos, se advierte que la Dra. Garrigós de Rébora notificó tal situación a la defensa de las imputadas el 4 de febrero, es decir sólo dos días hábiles después de haber asumido la conducción del juzgado luego de la feria, mientras que el Dr. Larraín cesó su intervención el 30 de enero.

Es de destacar que más allá de este pequeño punto a resolver, la falta de notificación a alguna instancia que representara los intereses de las hermanas no ha tenido -en parte por circunstancias que no pueden valorarse como valiosas por parte de los magistrados, como por ejemplo que las hermanas Joaniquina Bravo contaron más bien pronto con asistencia letrada a causa de la rápida reacción de sus familiares-repercusiones prácticas. Los jueces han actuado con toda celeridad, ordenando las pericias necesarias y resolviendo la cuestión en su totalidad en pocos días. No se observa una actitud negligente que consista en ordenar la internación y olvidarse del caso, sino una actividad permanente para llegar a su resolución, al menos en lo que a la competencia del juez correccional se refiere. Esta actitud positiva frente a la causa y su pronta resolución a favor de las imputadas (un sobreseimiento siempre lo es, conforme lo explicado supra en el considerando 2) revelan que esta falta de notificación, si es que existió, fue un defecto que, en este caso, se limitó a lo formal. Materialmente no hubo perjuicio alguno y la resolución del caso difícilmente hubiera ocurrido antes con la intervención, más temprano en el proceso, de asistentes técnicos de las imputadas.

En relación con esta celeridad, corresponde destacar la siguiente circunstancia. Si los jueces hubieran procedido con respeto absoluto del orden de los motivos de sobreseimiento del artículo 336, la resolución posiblemente se habría demorado y con ello se habría prolongado la medida preventiva (internación provisional) dictada. En el artículo 337, párrafo primero, se dispone que el orden del artículo 336 debe ser respetado siempre que fuere posible. Ahora bien, cuando para ello exista un peligro para otros bienes en juego, bien podría sostenerse que ese respeto no es posible. El caso sería evidente cuando existe una situación muy gravosa para el imputado; si se tornase de pronto evidente que concurre la

causa de sobreseimiento "excusa absolutoria" (uno de los motivos, quinto en el orden) sería casi imperativo para el juez actuar de tal manera aunque todavía no pudiera precisar la existencia del motivo número cuatro ("el delito no fue cometido por el imputado") porque de lo contrario, en el celo por cumplir con el orden del artículo 336, se perjudicaría al imputado.

En definitiva, todas las imputaciones que hace la Sra. Defensora del Pueblo susceptibles de ser analizadas por la Comisión de Acusación, no justifican la continuación del procedimiento de remoción.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 21/03), corresponde desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de los Dres. Fernando Adolfo Larraín, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 10 y María Laura Garrigós de Rebori, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7.

2º) Notificar a los magistrados denunciados y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper (por sus fundamentos) - Eduardo D.E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola (por sus fundamentos) - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)